

INE/CG1035/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-435/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG770/2015 E INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el quince de agosto de dos mil quince, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG771/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-435/2015.

- III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.”*

- IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-435/2015 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.
- V. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cuarta sesión ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j)

y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-435/2015.
3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG771/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata motivo por el que también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Cuarto de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.- (...)

1.-Que los Sistemas Informáticos de Fiscalización (SIF), implementados por la autoridad responsable presentaron fallas al momento de la captura de información, circunstancia que quedó acreditada con el oficio INE/SE/1025/2015, de diez de agosto de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, aunado a que una vez registradas las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea, dicha información sólo es manejada, analizada y valorada por dos personas, esto es, la encargada para la entrega por parte de Movimiento Ciudadano y la comisionada por la autoridad fiscalizadora para la recepción de ésta.

Así, a decir del partido político recurrente, tales Sistemas Informáticos al ser de nueva creación, debieron sujetarse a las pruebas necesarias para verificar que el flujo de información a entregar por parte de los partidos políticos funcionara eficazmente y, al no haber sido así se tradujo en graves inconvenientes al momento de intentar cargar la información requerida, aunado a la falta de comunicación en cuanto a la forma en que era factible hacerlo, como sucedió con otros partidos políticos, que entregaron físicamente carpetas y archivos y no sólo en medios magnéticos.

De ahí que estime que la autoridad responsable debió de analizar la información proporcionada, a fin de allegarse de todos los elementos necesarios para emitir el Dictamen y resolución respecto de los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En tal sentido, sostiene el recurrente que, no es lo mismo señalar que Movimiento Ciudadano realizó registros contables que carecen de soporte documental por un monto de \$5,173,453.41 pesos (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.), como se establece en la conclusión 24, referente a gastos operativos, que establecer la existencia de la misma, pero su inapropiada presentación a la autoridad. Igualmente aduce el partido político actor, que el veinticuatro de junio de dos mil quince, se remitió un correo electrónico a las direcciones de 'juana.ramirez@ine.mx; carlos.gonzález@ine.mx y luismiguel.velazquez@ine.mx, en donde se les manifestaba su preocupación de que algunos archivos que se habían subido al sistema por la vía de 'carga masiva', no se encontraban relacionados dentro del referido sistema, ni se podían encontrar los asientos contables de dichos archivos, sin embargo la Unidad Técnica de Fiscalización les respondió que para poder probar que si habían cargado los archivos debían enviar una imagen conteniendo el mensaje 'exitoso', lo que en ninguno de los manuales de operación del sistema se encuentra contemplado, como parte del procedimiento de carga de archivos.

Conforme a lo antes descrito en cuanto al Sistema de Contabilidad en Línea y la falta de comunicación con la autoridad responsable, provocó que el indicado partido político optara por entregar diversa documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en un disco duro externo a la computadora del auditor comisionado, misma que no se encontró en el propio sistema y, por tanto no fue analizada y valorada, de ahí que estime que la multa determinada en su contra resulta injusta y excesiva, ello porque tal circunstancia se corrobora del original del Acta de Entrega-Recepción de Movimiento Ciudadano, emitida por la indicada Unidad Técnica el veintiuno de junio del presente año, en la que se hace constar la entrega del medio electrónico con siete mil seiscientos once archivos de soporte

documental, así como que dicha información sería tomada en cuenta para la elaboración del Dictamen de auditoría que serviría de base para elaborar el Dictamen Consolidado.

*Al respecto, esta Sala Superior estima sustancialmente **fundados** los motivos de disenso descritos en los párrafos precedentes.*

Ello es así, porque del análisis del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y, particularmente del punto 4.1.6 Movimiento Ciudadano, c.2 Gastos Operativos de Campaña, se desprende, en lo que interesa, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

(...)

Como se desprende de la transcripción anterior, si bien es cierto que en un primer momento la indicada Unidad Técnica de Fiscalización consideró que Movimiento Ciudadano no había presentado o bien no se había localizado la documentación soporte requerida, se estimaba que la observación formulada no había sido atendida, por lo que se acreditaba un incumplimiento que ascendía a la cantidad de \$5,907,204.65 (cinco millones novecientos siete mil doscientos cuatro pesos 65/100 M.N.).

*Sin embargo, la autoridad responsable consideró que para solventar dicha observación, el indicado partido político, mediante escrito MC-INE-728/2015, de diez de agosto del año en curso, había acreditado con el soporte documental atinente (Anexo 2 del Dictamen Consolidado, referencias A, B y C), lo siguiente: **a**) \$237,174.36 (doscientos treinta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), **b**) \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N) y **c**) \$476,576.88 (cuatrocientos setenta y seis mil quinientos setenta y seis pesos 88/100 M.N.), al haber sido canceladas diversas pólizas en el Sistema Informático de Fiscalización, por haberse presentado un documento respecto de la ruta de los archivos y, al haberse considerado que el saldo total de la póliza contable incluía la provisión del gasto contabilizado, respectivamente.*

Como consecuencia de lo anterior, al monto originalmente observado, esto es, \$5,907,204.65 (cinco millones novecientos siete mil doscientos cuatro pesos 65/100 M.N.), se le disminuyó el importe de las cantidades anteriormente descritas que asciende a la suma de \$733,751.24 (setecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.) y de esta forma tuvo por no comprobado el soporte documental respectivo por un monto final de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta

y tres pesos 41/100 M.N.), cantidad contenida en la conclusión 24 del Dictamen Consolidado en cuestión.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que al no presentarse la documentación soporte de los registros contables, Movimiento Ciudadano había incumplido con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, relativo a cómo deben registrarse contablemente los egresos de los sujetos obligados.

Ahora bien, del contenido del oficio INE/SE/1025/2015, de diez de agosto del presente año, al que hace referencia el partido político actor en su escrito recursal se desprende, en lo que interesa, que en respuesta a la solicitud formulada por Movimiento Ciudadano en torno a las inconsistencias presentadas por los Sistemas Informáticos utilizados por el indicado Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo del mismo le comunicó lo siguiente:

1.- Que la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a través del personal que atendía las dudas de los partidos políticos sobre el uso del referido Sistema, no había advertido inconsistencias en su uso o bien en el registro de precandidatos, relacionados con la carga de información por parte de los Partidos Políticos Nacionales.

2.- Que con relación al Sistema de Contabilidad en Línea, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía conocimiento respecto de las incidencias reportadas u orientaciones solicitadas, así como de la retroalimentación proporcionada con relación a los correos electrónicos y llamadas telefónicas recibidas por parte de Movimiento Ciudadano para reportar problemas presentados en el Sistema de Fiscalización, por lo que se habían realizado las siguientes acciones: (...)

Por otra parte, del contenido del Acta de Entrega-Recepción de Documentación, de veintiuno de junio de dos mil quince, relativa a las observaciones determinadas mediante oficio INE/UTF/DA-F/15588/15, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que Movimiento Ciudadano por conducto de la Lic. Luisa Marary Ozuna Adame entregó, en la indicada fecha al Comisionado autorizado para recibir documentación de la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos, 7,611 archivos de soporte documental, cédulas de prorrateo, relaciones de bardas y los archivos de evidencias de cuenta concentradora.

Las documentales descritas anteriormente, mismas que obran en autos del presente expediente, hacen prueba plena en cuanto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 4, inciso c), y 16,

numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al tratarse de documentos públicos expedidos por la autoridad federal en el ámbito de sus facultades.

Ahora bien, como quedó precisado en el Apartado II, del capítulo de antecedentes de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, el doce de agosto de dos mil quince la RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, ahora controvertida, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

‘...V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF). (...)

A juicio de esta Sala Superior es sustancialmente fundada la alegación presente, acorde a los siguientes razonamientos. (...)

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes Lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al 'Manual de usuario' del Sistema Integral de Fiscalización 'versión 1', se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. *En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente Dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.*

4. *En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el Dictamen correspondiente y en la resolución atinente. (...)*

De lo transcrito en párrafos precedentes, se colige que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la indicada ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes considerando, en lo conducente, los Lineamientos antes descritos y aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Así, conforme hasta lo aquí expuesto, lo fundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo que supone la autoridad responsable, no atendió a lo siguiente:

1.- *Que en el caso de que la presentación del soporte documental no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el 'Manual de usuario' del Sistema Integral de Fiscalización 'versión 1', se debería precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que llevaran a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.*

2.- *Que en el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyeran que no se debía tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se debería exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se arribaba a la conclusión de que no era conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.*

Ahora bien, de la parte que interesa del contenido de Dictamen Consolidado ahora impugnado, visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la presente ejecutoria se desprende, con meridiana claridad, que la autoridad responsable para efecto de determinar la sanción de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.), cantidad contenida en la conclusión 24, únicamente refirió que

Movimiento Ciudadano, con en el afán de aportar pruebas y aclaraciones a dicha autoridad, para solventar la observación formulada, el indicado partido político, mediante escrito número MC-INE-728/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, había presentado diversos soportes documentales, de los cuales concluyó que quedaba acreditada la comprobación de \$733,751.24 (setecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.), por lo que lo no reportado ascendía a \$5,173,453.41(cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).

Como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable en modo alguno, para arribar a dicha conclusión, precisó las razones por las cuales consideró que no se había presentado el soporte documental por Movimiento Ciudadano, o bien, de aquel que fue presentado, no cumplía con los requisitos del indicado 'Manual de usuario', ya que únicamente señaló el número de escrito por el cual dicho partido político pretendió dar cumplimiento a lo observado por la autoridad responsable.

Asimismo, tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que el soporte documental entregado por el indicado partido político, a través de algún medio magnético, no debía ser tomado en consideración.

(...)

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG771/2015, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, emita una nueva determinación, en la cual se atiendan los Lineamientos que quedaron precisados en la citada ejecutoria.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 24, del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad valoró la documentación que de manera personal y sin escrito alguno, fue entregada por la Lic. Luisa Marary Osuna Adame en representación de dicho instituto político, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante la exhibición de una memoria extraíble, a fin de que éste obtuviera una copia de su contenido (consistente en siete mil seiscientos once

archivos), la cual fue devuelta a su portadora en ese mismo acto, situación que se hizo constar en el “*Acta Entrega-Recepción de Documentación de veintiuno de junio de dos mil quince*” relacionada con las observaciones determinadas por la autoridad, mediante oficio INE/UTF/DAF/15588/15, estableciendo:

- Si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.
- Las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Conclusión 24

4. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes

4.1 Campaña de Diputado Federal

4.1.6 Movimiento Ciudadano

c.2 Gastos Operativos de Campaña

- ♦ De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente. Por otro lado, se comprobó la omisión documental en el SIF, ya que éste arroja la semaforización “sin evidencia”.

Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicitó al partido político presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en el SIF, de tal forma que el sistema muestre la evidencia documental correspondiente a las pólizas señaladas en el Anexo 1.
- Proporcionará las facturas a nombre de Movimiento Ciudadano que integran las muestras físicas -incluyendo fotografías- de la publicidad contratada, y demás documentación soporte que sustente las transferencias.
- En su caso, copia simple de los cheques o comprobantes de transferencias de los pagos que excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o copia de la transferencia electrónica efectuada
- Los kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén de los bienes.
- Copia simple de los recibos de entrega-recepción de bienes adquiridos o servicios disfrutados, asentando el nombre del proveedor en forma legible, copia de la credencial de elector, o cualquier otra identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entregó y quien recibió el bien o servicio.
- En caso de corresponder a gastos en espectaculares, proporcionara original de la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara el pasivo, así como el aviso de la propaganda publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña que no hubiere sido pagada por el partido político al momento de la presentación del informe. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 143, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
- En caso de corresponder a gastos en bardas, proporcionar un listado detallado en medio impreso y magnético de la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral la descripción del servicio, los costos unitarios y totales, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, así como la identificación del candidato.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63; 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 38, 39, numeral 3 y 6; 45, 46, 77, numeral 3; 126, 127, 199, numeral 4; 223, numerales 1, 3, inciso c) y 7, incisos c) y f); 226, numeral 1, incisos c), l) y m); 244, numeral 2; 245, numeral 2; 246; 290 y 296, numerales 1, 2 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/16368/15 de fecha 16 de junio de 2015, recibido por MC el mismo día.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/0104/2015 de fecha 21 de junio de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En respuesta a su observación hago de su conocimiento que en virtud de que la carga de evidencia dentro del Sistema Integral de Fiscalización es un proceso lento, las evidencias solicitadas se presentan en dicho sistema o en medio magnético (...).”

Por otra parte, en esa misma fecha MC por conducto de la Lic. Luisa Marary Osuna Adame presentó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización una memoria extraíble, para que éste obtuviera una copia de la información contenida en ella, para posteriormente ser devuelta al instituto político en esa misma fecha; situación que se hizo constar en el acta de recepción respectiva, en donde se detalla que se recibieron 7,611 archivos en forma digital.

De la revisión a la documentación presentada por MC, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-435/2015, se verificaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, así como los 7,611 archivos copiados del medio magnético el 21 de junio de 2015, los cuales se detallan en el anexo 2 del presente Acuerdo, determinándose lo siguiente:

Primeramente, resulta pertinente señalar que el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, en el apartado 2, inciso e), numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

“(…) e) Carga Evidencias

1) Carga de evidencia menor o igual a 50 MB

Los sujetos obligados respaldarán **las pólizas** que se generen por el registro de sus operaciones, con la documentación soporte que corresponda, por lo que la aplicación permite agregar o sustituir el archivo comprimido que contenga la documentación soporte.

(…)

El archivo .zip adjunto no puede exceder de 50 MB y sólo debe contener los tipos de archivos permitidos, de lo contrario envía mensajes de error y no permite cargar la documentación comprobatoria.

(…)

2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB

I. Lugar y forma de entrega

La entrega de la evidencia se efectúa mediante **oficio** con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, (…).

II. Medio de entrega

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel. Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número

de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

Ejemplo:

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T

Archivo ZIP

póliza1_periodo1

Archivo ZIP

póliza1_período2

IV. Plazos para la entrega de la Información

*Dentro de los **3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación** de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

V. Entrega fuera del plazo

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

De lo transcrito se advierte que MC se encontraba obligado en cargas de evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización con una capacidad menor o igual de 50 MB, a respaldar cada póliza que se generara por el registro de sus operaciones con la documentación soporte correspondiente; asimismo, cuando la evidencia superara esa capacidad debía ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas del Instituto Político, en dispositivo magnético CD o DVD, en un archivo -con extensión .zip- en el cual se identificara el nombre de cada archivo con la póliza a la que correspondía, y las pólizas debían pertenecer a la misma contabilidad.

Aunado a ello, el medio magnético debía contener el tipo de sujeto obligado, nombre del sujeto obligado, el periodo, el ámbito, la candidatura, la entidad y en su caso el subnivel de entidad; los archivos debían ser identificados en carpetas con el nombre y el registro federal de causantes del candidato dentro de una carpeta identificada con el nombre del candidato; en un archivo “.zip” identificado con el número de póliza y el periodo al que correspondía, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trataba, a través del Sistema; por lo que aquella evidencia entregada fuera de dicho plazo se tendría como no presentada.

Sin embargo, en el caso MC no cumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que de la revisión al medio magnético presentado se desprende lo siguiente:

- La información no se presentó en CD ni en DVD, sino mediante una memoria extraíble.
- La memoria extraíble no fue presentada mediante escrito; si no que ésta fue entregada el 21 de junio de 2015 al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en las instalaciones de la misma, para que éste obtuviera una copia de la información contenida en ella y fue devuelta a MC por conducto de su portadora la Lic. Luisa Marary Osuna Adame, en esa misma fecha.
- Los archivos por póliza no excedían de los 50 MB (capacidad máxima establecida), por lo que éstos debieron ser cargados en el Sistema.
- Los archivos corresponden a operaciones realizadas en el segundo periodo; es decir, entre el 5 de mayo y el 6 de junio de 2015, por lo que dichos archivos debían ser cargados dentro de los tres días siguientes a su realización.
- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no se relacionó con la póliza a la que correspondía.

Ahora bien, toda vez que el plazo para atender las observaciones realizadas en el segundo oficio de errores y omisiones transcurrió del 17 al 21 de junio de 2015, la documentación obtenida de la memoria extraíble fue entregada dentro del plazo concedido a MC; por lo que esta autoridad procedió a estudiar la totalidad de los archivos que fueron copiados, y a valorar y analizar aquella información de la cual tuvo algún elemento que hizo posible su identificación y validación, concluyendo lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del presente Acuerdo, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación que soporta los registros contables en el SIF y medio electrónico, razón por la cual la observación quedó atendida.

En los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3, no se localizó la documentación soporte, razón por la cual la observación no quedó atendida por \$5,907,204.65.

En cumplimiento al Considerando Segundo, apartado V de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual MC tuvo conocimiento, con en el afán de aportar pruebas el 17 de julio de 2015, mediante escrito MC-INE-714/2015 MC realizó diversas manifestaciones y exhibió 1 CD con 793 archivos (distintos a aquellos presentados el 21 de junio de 2015); aunado a ello el 10 de agosto de 2015, mediante escrito MC-INE-728/2015 MC reiteró las manifestaciones vertidas en su oficio anterior, nuevamente exhibió el CD con los 793 archivos y en relación a la información extraída de la memoria, señaló algunas rutas de acceso a los archivos para hacer identificables las evidencias ahí contenidas para solventar la presente observación; en consecuencia esta autoridad procedió a realizar el estudio de la documentación presentada en tiempo.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a presentar sus informes de campaña y su respectivo soporte documental en los plazos establecidos para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada elección, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados de conformidad con lo establece la normatividad electoral.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de campaña gastos que pudieran afectar más de una campaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En esa tesitura, todo debe estar en el Sistema de Contabilidad y ser registrado oportunamente, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de flotación del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad, por ello la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de campaña, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de improrrogable, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación no es una falta subsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Vale la pena anotar que la información y documentación que la autoridad obtuvo de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015 (fecha límite del término concedido para emitir las respuestas a los oficios de errores y omisiones), así como las aclaraciones de ruta de acceso formuladas el 10 de agosto de 2015, fueron valoradas en su totalidad y consideradas para efecto de determinar que operaciones fueron debidamente comprobadas y que pólizas carecen de documentación soporte; sin embargo, la información contenida en los discos compactos presentada los días 17 de julio y 10 de agosto, ambos de 2015, no fue valorada para la elaboración del Proyecto de Dictamen al ser presentada de manera extemporánea; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad únicamente consideró las aclaraciones realizadas mediante el escrito del 10 de agosto de 2015 relacionadas con la documentación que fue copiada de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015; toda vez que en ellas se establecen las rutas de acceso que hacen posible la identificación de algunos archivos con la póliza correspondiente, de ahí que éstas se encuentran relacionadas con información que fue entregada en tiempo a la autoridad electoral.

Por lo anterior se concluyó en relación a los \$5,907,204.65, monto originalmente observado, lo siguiente:

Los casos señalados con (2A) en la columna “Referencia” del Anexo 3, corresponden a pólizas que fueron canceladas en el SIF, por tal razón el monto originalmente observado disminuye en \$237,174.36.

Los casos señalados con (2B) en la columna “Referencia” del Anexo 3, MC presentó un documento en el que se indica la ruta de los archivos en los que se aprecia la documentación soporte de los gastos observados, por tal razón el monto originalmente observado disminuye en \$20,000.00.

Los casos señalados con (2C) en la columna “Referencia” del Anexo 3, corresponden a registros contables de los cuales se consideró, para efectos de la observación, el saldo total de la póliza contable, siendo que éstas incluían la provisión del gasto contabilizado. Por lo anterior, es dable disminuir del monto observado lo correspondiente a las provisiones por \$476,576.88.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NO	ENTIDAD	DTTO.	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE CON PROVISIÓN	GASTO
28	Chiapas	6	26	Pago A Proveedores Fact 814	28/05/2015	\$40,000.00	\$20,000.00
145	Guerrero	6	18	F-A241 Y Ch-27, Eliseo Manuel Cubillos Gutiérrez	08/05/2015	16,808.40	8,404.20
155	Guerrero	6	23	F-531A Y Ch-30, Uniformes Y Diseños Sagaon SA de CV	28/05/2015	23,999.96	11,999.98
168	Guerrero	9	24	F-941, Karla América Rivera Ortiz	03/06/2015	40,000.00	20,000.00
209	Jalisco	1	22	F-72 Y Ch-45, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	11,265.64	5,632.82
212	Jalisco	1	25	F-67 Y Ch-48, Luis Bernardo Guerra Mares	22/05/2015	40,000.00	20,000.00
213	Jalisco	1	26	F-80 Y Ch-49, Francisco Rainer Andalón Zavala	29/05/2015	17,400.00	8,700.00
216	Jalisco	1	29	F-366 Y Ch-51, Juan Carlos Lemus Cumplido	29/05/2015	76,706.62	38,353.31
217	Jalisco	1	30	F856C Y Ch-52, G&G Outdoors Solutions SA de CV	26/05/2015	11,600.00	5,800.00

NO	ENTIDAD	DTTO.	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE CON PROVISIÓN	GASTO
218	Jalisco	1	31	F-41 Y Ch-53, Grupo Musical Buenavista Sc	28/05/2015	34,800.00	17,400.00
219	Jalisco	1	32	F-75 Y Ch-54, Luis Bernardo Guerra Mares	23/05/2015	30,000.00	15,000.00
220	Jalisco	1	33	F-96 Y Ch-55, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/2015	20,100.00	10,050.00
221	Jalisco	1	34	F-100 Y Ch-57, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/2015	4,872.00	2,436.00
222	Jalisco	1	35	F-99 Y Ch-58, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/2015	580.00	290.00
223	Jalisco	1	36	F-104 Y Ch-59, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	6,612.00	3,306.00
224	Jalisco	1	37	F-105 Y Ch-60, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	9,000.00	4,500.00
225	Jalisco	1	38	F-107 Y Ch-61, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	5,707.00	2,853.50
226	Jalisco	1	39	F-108 Y Ch-62, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	668.16	334.08
227	Jalisco	1	40	F-81 Y Ch-63, Luis Bernardo Guerra Mares	25/05/2015	15,460.04	7,730.02
228	Jalisco	1	41	F-6354E Y Ch-64, Gustavo Adolfo Montes Guerrero	01/06/2015	11,600.00	5,800.00
229	Jalisco	1	42	F-144 Y Ch-65, Luis Bernardo Guerra Mares	01/06/2015	30,000.00	15,000.00
230	Jalisco	1	43	F-33Af Y Ch-66, Benjamín Rivas Alvarado	01/06/2015	11,600.00	5,800.00
231	Jalisco	1	44	F-57 Y Ch-67, Noé Flores Gutiérrez	27/05/2015	12,760.00	6,380.00
232	Jalisco	1	45	F-76 Y Ch-41, Luis Bernardo Guerra Mares	23/05/2015	5,000.02	2,500.01
237	Jalisco	1	50	F-177 Y Ch-68, Luis Bernardo Guerra Mares	03/06/2015	40,000.00	20,000.00
243	Jalisco	1	56	F-181Y Ch-74, Luis Bernardo Guerra Mares	03/06/2015	19,998.40	9,999.20
386	Jalisco	9	38	F-1017, Miguel Ángel Hernández Zúñiga	03/06/2015	39,996.88	19,998.44
455	Jalisco	12	7	F-181, Inocencio Segura González	05/05/2015	75,864.00	37,932.00
556	Jalisco	14	34	F-257 Y Ch-31, Ma. Del Refugio Carrillo Alcalá	03/06/2015	8,352.00	4,176.00
583	Jalisco	16	19	F-920 Y Ch-27, Barceloneta Solutions SA de CV	07/05/2015	77,186.40	38,593.20

NO	ENTIDAD	DTTO.	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE CON PROVISIÓN	GASTO
586	Jalisco	16	22	F-1123 Y 1125, Barceloneta Solutions SA de CV	03/06/2015	42,224.00	21,112.00
602	Jalisco	17	15	F-84A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	21/05/2015	9,180.00	4,590.00
603	Jalisco	17	16	F-85A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	21/05/2015	14,580.00	7,290.00
612	Jalisco	17	25	F-91A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/2015	13,920.00	6,960.00
614	Jalisco	17	27	F-92A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/2015	13,920.00	6,960.00
615	Jalisco	17	28	F-93A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/2015	9,280.00	4,640.00
616	Jalisco	17	29	F-94, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/2015	14,558.00	7,279.00
634	Jalisco	18	14	F-288 Y Ch-29, Dorina Guzmán Gómez	15/05/2015	4,600.00	2,300.00
636	Jalisco	18	16	F-A1024 Y Ch-28, Carlos Humberto Landeros Romero	22/05/2015	30,000.00	15,000.00
751	Tamaulipas	5	14	Anticipo a proveedores	13/05/2015	44,979.52	22,489.76
755	Tamaulipas	5	15	Pago de Lonas CH 30	06/05/2015	17,974.72	8,987.36
	TOTAL					\$953,153.76	\$476,576.88

Por lo anterior, al monto originalmente observado por la cantidad de \$5,907,204.65, debe se disminuye el importe de \$733,751.24 [\$237,174.36 (2A) + \$20,000.00 (2B) + \$476,576.88 (2C)]; por consiguiente, el monto de las operaciones sobre las cuales prevalece la observación asciende a \$5,173,453.41.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los registros contables por un importe de \$5,173,453.41, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 24).

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Sistema Integral de Fiscalización o un medio diverso consistente en documentación impresa o en medio electrónico, derivado de ello la información que fue recibida en tiempo y forma, fue valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado y en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, para mayor claridad y con el afán de establecer que en todo momento esta autoridad atendió cabalmente cada una de las etapas del proceso de revisión, se considera pertinente detallar una breve línea de tiempo:

- El 21 de junio de 2015, el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones mediante escrito CON/TESO/0104/2015.

Aunado a ello, en esa misma fecha de manera personal y sin escrito alguno, la Lic. Luisa Marary Osuna Adame en representación de Movimiento Ciudadano, presentó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización una memoria extraíble para que copiara los archivos en ella contenidos, la cual le fue devuelta en ese mismo momento, para lo cual se levantó un acta de recepción en donde se detalla que se recibieron 7611 archivos de manera electrónica.

Las características de la entrega y de la información exhibida se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	No
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en; Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB por póliza.	No
Plazos para la entrega de la información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate.	No

	Entrega de evidencia durante el periodo de ajuste.	Si
--	--	----

- Del 21 al 30 de junio de 2015, la autoridad analizó y valoró la información presentada en tiempo por el partido; y en consecuencia elaboró el Dictamen consolidado de la revisión a las campañas Federales.
- El 1 de julio de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Dictamen ante la Comisión de Fiscalización, el cual fue aprobado el 7 de julio de 2015.
- El 13 de julio de 2015, la Comisión de Fiscalización puso a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Dictamen Consolidado, el cual determino posponer su aprobación hasta el 20 de julio 2015.
- El 17 de julio de 2015, la autoridad recibió el escrito MC-INE-714/2015 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en el cual se adjuntó 1 CD con 793 archivos que acumulan una total de 1.10 GB, con documentación soporte presuntamente relacionada con las conclusiones 24, 32 y 52, argumentando que dicha información fue presentada con el escrito CON/TESO/104/15.

Las características de la entrega y de la información exhibida se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en; Calzada Acoxa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	Si
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB por póliza.	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate.	No
	Entrega de evidencia durante el periodo de ajuste.	No

Como se ha motivado en párrafos precedentes, toda vez que el partido MC no presentó en el plazo establecido la información o documentación que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; así como los registros que amparen la totalidad de las transacciones realizadas durante el periodo que se fiscaliza de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; así como el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”. Consecuentemente, MC no comprobó los “egresos” realizados.

- El 7 de agosto de 2015, esta autoridad dio cumplimiento al Considerando Segundo, apartado V de la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El 10 de agosto de 2015, la autoridad recibió el escrito MC-INE-728/2015 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en el cual adjuntó nuevamente el CD con los 793 archivos, aunado a ello señaló las rutas de acceso a algunos de los archivos obtenidos de la memoria copiada el 21 de junio de 2015, que hacen identificables las evidencias y que sustentan los registros contables de las pólizas observadas en el oficio INE/UTF/DA-F/16368/15, mismas que se encuentran relacionadas en el anexo 1 y han sido referidas en apartados anteriores.

Las características de la entrega y de la información que fue exhibida se detallan en el cuadro anterior, las cuales se tienen por aquí reproducidas en

obvio de repeticiones inútiles, al tratarse de la misma documentación (contenido de CD) y mismas circunstancias en que fue exhibida ante la autoridad.

Al respecto, como se ha expuesto MC omitió presentar dentro del plazo establecido la información o documentación que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; así como los registros que amparen la totalidad de las operaciones realizadas de conformidad con lo que establecen los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; así como el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”; por consiguiente, MC no comprobó los “egresos” realizados.

Así pues, esta autoridad consideró las aclaraciones relacionadas con la documentación obtenida de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015, toda vez que se trata de rutas de acceso que permitieron la identificación de algunos archivos, y por lo que se refiere a la demás documentación proporcionada ésta no fue considerada atendiendo al análisis vertido con anterioridad.

- El 12 de agosto de 2015, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación del Dictamen Consolidado, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG771/2015 relativas al partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.6**, por lo que hace al inciso **c)** relativo a la conclusión **24**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO

Conclusión 24

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, conclusión 24, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció que la misma es infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 y los **Anexos 1, 2 y 3** del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

EGRESOS

Gastos Operativos

Conclusión 24

“24. MC realizó registros contables que carecen del soporte documental, por \$5,173,453.41.”

En consecuencia, al omitir comprobar los registros contables, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$5,173,453.41.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es*

responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 24, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir soportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió presentar el soporte documental registros de egresos realizados, de ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental registros de egresos por un importe de \$5,173,453.41.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señala:

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la

autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En otro aspecto, resulta pertinente señalar que el Manual de Usuario del Sistema Integral de Fiscalización, numeral 2, inciso e), establece lo siguiente:

*“(…) 2. Operaciones contables.
e) Carga Evidencias*

1) Carga de evidencia menor o igual a 50 MB

Los sujetos obligados respaldarán las pólizas que se generen por el registro de sus operaciones, con la documentación soporte que corresponda, por lo que la aplicación permite agregar o sustituir el archivo comprimido que contenga la documentación soporte.

Los tipos de archivos permitidos para la carga de evidencia son los siguientes:

- jpeg
- jpg
- png
- xml
- mp3
- mpg
- mpeg
- wma
- ogg
- xls
- xlsx
- doc
- docx
- flv
- mp4
- wmv
- mov

El Sistema sólo permite adjuntar los tipos de archivos anteriormente señalados en un archivo comprimido con extensión .zip por póliza registrada, mismos que pueden descargarse, sustituirse o eliminarse.

El archivo .zip adjunto no puede exceder de 50 MB y sólo debe contener los tipos de archivos permitidos, de lo contrario envía mensajes de error y no permite cargar la documentación comprobatoria.

Para que se pueda realizar la carga de evidencia, el sujeto obligado debe haber registrado previamente la póliza a la cual está asociada la evidencia que se desea adjuntar.

(…)

2) Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB

I. Lugar y forma de entrega

La entrega de la evidencia se efectúa mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda, dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La entrega del CD y/o DVD con la información de la evidencia, en el caso de campañas federales, se debe realizar en las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.

Tratándose de campañas locales, la entrega será en la Junta Local Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización.

II. Medio de entrega

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel.

Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

(...)

IV. Plazos para la entrega de la Información

Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

V. Entrega fuera del plazo

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora. (...)

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en relación a la conclusión 24, el partido incumplió con lo dispuesto en el Manual, toda vez que del análisis realizado por la autoridad al contenido del medio magnético exhibido se desprendió que: i) la información fue presentada sin escrito debidamente firmado por el responsable de finanzas, ésta fue entregada al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en una memoria extraíble para que éste obtuviera una copia de su contenido y fue devuelta al instituto político; ii) los archivos por póliza no excedían de la capacidad máxima por lo que debieron ser cargados en el Sistema; iii) los archivos correspondían a operaciones realizadas en el segundo periodo por lo que debieron ser cargados dentro de los tres días siguientes a su realización; iv) los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; y v) la evidencia no fue relacionada con la póliza correspondiente. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el partido incumplió con los Lineamientos y plazos establecidos por la autoridad para la carga o entrega de evidencias.

Del numeral transcrito se advierte que los sujetos obligados se encontraban obligados a cargar sus evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización, atendiendo a las directrices que para tal efecto se señalaron en el Manual, o en su defecto, cuando la evidencia por póliza superara la capacidad máxima permitida a que ésta fuere entregada cumplimiento con todas y cada una de las especificaciones establecidas para el procedimiento de envío de evidencia superior a los 50MB; a fin de que la autoridad se encontrara en aptitud de verificar la información y documentación presentada por el ente obligado; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan:

La normatividad establece que la autoridad electoral tiene como atribución la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados para los Procesos Electorales Federales y Locales, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

Aunado a ello, debe señalarse que el principio de integralidad rige el modelo de fiscalización, por consiguiente la autoridad debe tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y egresos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo (en el caso, el periodo de campaña); toda vez que la inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa y el análisis de las operaciones en su conjunto, lo cual impediría una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados el presentar sus informes así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones dentro de los plazos establecidos para tal efecto, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectiva Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad electoral, la cual se realiza de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a lo que prevé la normatividad.

En esa tesitura, no puede pasarse por alto que la autoridad electoral trabaja con un nuevo modelo de fiscalización, en el cual se multiplicó el número de sujetos obligados, se redujeron los plazos para llevar a cabo el proceso de fiscalización y se incrementaron las consecuencias derivadas de las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos. En virtud de lo anterior, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo anterior y lo que ahora establece la Constitución Política y las Leyes secundarias, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia y en la operación de un Sistema de Fiscalización en línea y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione los sujetos deben cumplir en tiempo y forma, por lo que hay cosas que no pueden tener lugar, como la entrega inadecuada o extemporánea de información o documentación.

Atendiendo a lo anterior, todo debe estar debidamente registrado y soportado en el Sistema de Contabilidad, o en su defecto haber sido entregado a la autoridad oportunamente y con las especificaciones establecidas, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de trabajo del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad, por ello la entrega inadecuada o extemporánea de la

documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos son fatales se deben cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes y su documentación soporte, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo hará del conocimiento del sujeto obligado, para que en un plazo de improrrogable presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación en los plazos o especificaciones establecidas, es una falta insubsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Actuar contrario a lo antes señalado, implicaría incluso una violación a los principios de legalidad, imparcialidad y certeza al aplicar la norma de forma distinta entre los diversos sujetos obligados, faltando así a su garantía del debido proceso; es por ello que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados.

Consecuentemente, si se valoraran informes o documentación que fue entregada de forma inadecuada o extemporánea, primeramente se violaría la equidad en la contienda respecto de los sujetos que sí cumplieron en tiempo y forma con su obligación; y máxime, si de su análisis la autoridad advirtiera que existen violaciones a la normatividad electoral, estas no podrían ser notificadas al sujeto obligado toda vez que la autoridad ya no se encuentra facultada para al haber fenecido la etapa procesal para ello y dichas conductas se sancionarían directamente, de ahí que se destaca la precisión con la que deben realizarse las notificaciones y realizarse los actos jurídicos en la etapa procesal que les corresponde; máxime que como se ha indicado anteriormente ya han sido señalados los plazos para cada una de las etapas de la fiscalización.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque

los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 24 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en

tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Movimiento Ciudadano, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 c.26	\$1,723,455.86	\$1,276,379.55	\$447,076.31
2	INE/CG217/2014 c.27	\$959,027.94	\$717,963.48	\$241,064.46

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda al supuesto analizado en este inciso, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 24

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en que omitió comprobar los gastos realizados, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión a los Informes de Campaña a los cargos de Diputado Federal presentados por el Partido Político correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al Partido Movimiento Ciudadano, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de este Acuerdo es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al partido Movimiento Ciudadano en la Resolución **INE/CG771/2015** en su Resolutivo **SEXTO**, inciso c), conclusión 24, consistió en:

Resolución INE/CG771/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					
"24. MC realizó registros contables que carecen del soporte documental, por \$5,173,453.41."	\$5,173,453.41	Una reducción del 0.97% (cero punto noventa y siete) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).	"24. MC realizó registros contables que carecen del soporte documental, por \$5,173,453.41."	\$5,173,453.41	Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en:

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$5,173,453.41** (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG770/2015** y la Resolución **INE/CG771/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, del Partido Movimiento Ciudadano, Conclusión 24, en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-435/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**